



Señor(a) Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

ASUNTO: Alegatos de Conclusión

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120190044100

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERAMURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

ALEGATOS PARTE DEMANDADA

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar jurídicamente si es viable que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

HIPÓTESIS:

Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio.

Se considera lo siguiente:

El Artículo 49. Prevé la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"



El Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”.

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que: “que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando”.

Que para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la Pensión Vejez es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2001 en su artículo 3° el cual consagra:

“ARTICULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: $I = SBC \times SC \times PPC$ Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC:

Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, el demandante PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO, solicita se reconozca la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya reconocida mediante la resolución GNR 315893 DE 2016.

Se debe tener en cuenta que el causante nació el 17 de junio de 1957, falleció el 26 de septiembre de 2012, y cotizó 525 semanas en toda su vida laboral, por lo que la liquidación se basa en 525 semanas, cotizadas entre 1981 a 2002 de forma interrumpida, para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, esto es, $\text{Indemnización} = [(\text{Ingreso Base Liquidación}/30) \times 7] \times (\text{días} / 7) \times (\text{Promedio Porcentajes de Cotización})$, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo anterior, la entidad liquidó la prestación económica, conforme a derecho, aplicando lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2001, al realizar un nuevo cálculo aritmético, se observa que NO presenta ninguna inconsistencia la historia laboral del causante, por lo que se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y los ingresos base de cotización actualizados, sin embargo, no arroja saldos a favor del demandante, por lo anterior la resolución GNR 315893 DE 2016, se encuentra ajustada a derecho por lo que no hay lugar a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes deprecada, en este orden de ideas, al no existir pretensión principal, tampoco han de prosperar las secundarias o consecuenciales, por sustracción de materia.



CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, debe indicarse que la indemnización sustitutiva corresponde a una figura de cálculo actuarial que guarda estrecha relación únicamente con el número de semanas cotizadas, los porcentajes y el monto de los IBC, arrojando como resultado a partir de la misma una cifra única; sin que puedan tenerse en cuenta factores distintos, convirtiéndose entonces, en una prestación de naturaleza objetiva, que corresponde únicamente a lo que en matemática pura, se obtenga como resultado de la ecuación adoptada normativamente y anteriormente indicada, por lo que no existen razones de hecho y/o derecho que permitan acceder a las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, en Neiva (Huila), teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.